

Constancia secretarial: Manizales, doce (12) de febrero de 2024. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de prescripción extintiva de hipoteca radicada con el N.º 17001-40-03-011-2024-00040-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, doce (12) de febrero de 2024

Se resuelve sobre la viabilidad de admitir la demanda verbal de prescripción extintiva de hipoteca de mínima cuantía instaurada por Aleida Llanet Agudelo Sánchez y Cristián David Montoya Grisales contra Jorge Julio Gutiérrez Jaramillo, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2024-00040-00.

Revisado el escrito de la demanda se advierte que este Despacho no es competente para conocer del asunto y en consecuencia debe proceder a su rechazo tal como lo señala el inciso 2º del art. 90 del Código General del Proceso.

La competencia para conocer del sub lite está radicada en el Juez Civil Municipal de Pereira, Risaralda Reparto, en razón de las reglas de competencia territorial de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 28 ídem.

Lo anterior se cimenta en que la parte demandante pretende por medio de este proceso se declare la prescripción extintiva del gravamen hipotecario que pesa sobre los bienes inmuebles de sus poderdantes y a favor del demandado, sin embargo, en el acápite de notificaciones manifiestan desconocer el domicilio de este último, por lo tanto, será competente el Juez del domicilio de los demandantes, que, según el párrafo introductor de la demanda y los poderes otorgados, es Pereira Risaralda.

Se debe recordar que según lo regulado en el artículo 28 del Código General del Proceso *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Si bien la demanda en referencia guarda relación con un gravamen hipotecario, lo cierto es que no es factible afirmar que se esté ejerciendo ese derecho real accesorio. Esto pues, las pretensiones formuladas están orientadas justamente a la cancelación de la hipoteca, por lo que la competencia para tramitar el juicio promovido ha de establecerse únicamente con fundamento en el fuero general territorial previsto en el numeral 1º del ya citado artículo 28 del estatuto procesal.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC036 de 2023 expuso: *“Así las cosas, en lo que acontece con los procesos verbales en los que se pretende la prescripción de una deuda originada en un negocio jurídico, se debe seguir lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, en virtud de la cual, le impone el conocimiento de los asuntos al juez del domicilio de los demandados, al consagrar que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)», y, en caso de que este se desconozca «será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante».*”

Así las cosas, le es exigible a la parte demandante iniciar el proceso conforme a la regla de competencia territorial contenida en el numeral 1 del artículo 28 del Estatuto General del Proceso, de acuerdo con los cuales la atribución de competencia por el factor territorial en las causas contenciosas está asignada al juez del domicilio del demandado y cuando este se desconozca, será competente el Juez del domicilio del demandante, por lo tanto, es claro que a quien corresponde avocar el conocimiento del asunto, es al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, RISARALDA REPARTO.

En consonancia con lo expuesto, se tiene que el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil en su inciso segundo dispone ante la falta de jurisdicción o competencia, el rechazo de plano de la demanda, a lo cual se procederá.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído se enviarán las presentes diligencias, para que el proceso sea repartido entre los JUZGADOS CIVILES

MUNICIPALES DE PEREIRA RISARALDA, previa la cancelación de la radicación del proceso en los sistemas de este Juzgado.

La presente decisión no es susceptible de recursos por así disponerlo el inciso 1° del art. 139 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal de prescripción extintiva de hipoteca de mínima cuantía instaurada por Aleida Llanet Agudelo Sánchez y Cristián David Montoya Grisales contra Jorge Julio Gutiérrez Jaramillo.

SEGUNDO: Ordenar el envío de la demanda y sus anexos para su reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Pereira Risaralda.

TERCERO: La presente decisión no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793aaa56a7ca298029b507cc437135b74163606c7d255b25570130d311b6dfcd**

Documento generado en 12/02/2024 03:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>